

PROYECTOS

DE

TRATADOS

ENTRE

LAS REPUBLICAS DEL PERU Y BOLIVIA.



LIMA,

IMPRESA DEL ESTADO, CALLE DE LA RIFA, NUM. 58.

— 1870 —

01892

PROYECTOS

DE

TRATADOS

ENTRE

LAS REPUBLICAS DEL PERU Y BOLIVIA.



LIMA,

IMPRESA DEL ESTADO, CALLE DE LA BARRA, NUM. 38.

— 1870 —

PROYECTO
DE
TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS
ENTRE
LAS REPUBLICAS DEL PERU Y BOLIVIA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, convencidas de la utilidad de celebrar un nuevo Tratado de Comercio y de Aduanas, introduciendo en el de 5 de Setiembre de 1864, las alteraciones que la práctica insinúa como necesarias para constituir en estado de inalterable armonia sus intereses mercantiles é industriales, con el noble propósito de hacer mas íntimas y francas las relaciones fraternales que felizmente las unen; han nombrado sus Plenipotenciarios para la negociacion, á saber:

El Excmo. señor Coronel D. José Balta, Presidente constitucional de la República del Perú, al Honorable señor José Jorje Loayza, Abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy de Relaciones Exteriores; y

El Excmo. señor Capitan General Don Mariano Melgarejo, Presidente provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al Honorable señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mi-

sion permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Extranjero residente en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision extraordinaria para Estados-Unidos de la América del Norte y Abogado de Bolivia y del Perú;

Quienes, despues de haber encontrado en buena y debida forma sus Plenos Poderes, convinieron en las estipulaciones que siguen:

ARTÍCULO 1º

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia conservan la amplia y absoluta libertad de comercio que existe entre ellas. —En consecuencia, los productos naturales é industriales de cada una se introducirán, como hasta el presente, al territorio de la otra, y se expendrán libres de todo derecho de importacion.

ART. 2º

El tránsito por Arica de toda clase de productos y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia, que se internen para Bolivia, por la via de Taena, ó que vayan para otra parte de la frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportacion al exterior que por las mismas vias, se hiciere de las producciones naturales é industriales de Bolivia.

Se pagarán únicamente en ambas Repúblicas, los derechos municipales de pontazgo y peaje, como retribucion de los servicios que recibe el comerciante.

ART. 3º

Los productos ó artefactos que de cualquiera nacion se internen al Perú, por las fronteras de Bolivia, tampoco podrán ser gravados en su tránsito con otros derechos que los de pontazgo y peaje.

ART. 4º

Los productos naturales é industriales del Perú en Bo-

livia y los de Bolivia en el Perú, gozarán de todos los privilegios que estén ó fueren concedidos á los de la nacion mas favorecida.

ART. 5º

El comercio de mercaderias ó efectos extranjeros que se haga á Bolivia por la frontera del Perú, gozará de la misma libertad de internacion y consumo que se ha estipulado en el art. 1º para los productos naturales é industriales peruanos.

ART. 6º

Las mercaderias y efectos expresados en el artículo anterior, pagarán los derechos de importacion en la Aduana del Perú en que se despachen, haciéndose su avalúo por el Arancel Peruano, y quedando de propiedad del Perú su importe.

ART. 7º

La República de Bolivia conviene en arreglar el Arancel de derechos de importacion para las mercaderias que se despachen en la Aduana de Cobija, ó en cualesquiera otras que establezca en lo sucesivo, una tercera parte mas bajo del que rije ó rijiere en el Perú para aforar las que se despachen para Bolivia en las Aduanas del Callao, Islay, Arica é Yquique.

En ningun caso podrá hacerse una rebaja que exceda de la tercera parte ya indicada.

ART. 8º

La República del Perú, en virtud de los beneficios que reportan sus nacionales de las estipulaciones contenidas en los artículos 1º y 3º, se compromete, por su parte, á abonar

á Bolivia la cantidad de cuatrocientos mil soles (S. 400,000) al año, pagaderos por el Tesoro de Lima por mensualidades de treinta y tres mil trescientos treinta y tres soles treinta y tres centavos, (S. 33,333-33 cts.)

ART. 9º

La Legacion de Bolivia en Lima recibirá el total de la subvencion mensual, si el Gobierno de Bolivia no jira letras sobre ella contra el Tesoro de Lima. En este caso, el portador presentará las letras al Gobierno del Perú, para que mande se haga el pago en la época correspondiente con los fondos disponibles de Bolivia en dicha época.

ART. 10º

La subvencion Aduanera se declara inviolable, queda consignada á la lealtad del Perú y en ningun caso podrá ser retenida ni secuestrada.

ART. 11º

Serán libres de derechos de exportacion:

1º Las máquinas que se destinen á Bolivia para la proteccion y fomento de las industrias agrícola, mineral y fábril.

2º El acero, el hierro en bruto y todos los instrumentos y herramientas destinadas para las ciencias y para las artes mecánicas.

3º Las armas y municiones para el servicio del Ejército.

ART. 12º

Para proteger el comercio recíproco y la mas fácil comunicacion personal y real, y la creacion de grandes vias internacionales entre ellas, convienen las dos Altas Partes Contratantes:

1º En conservar abolida, como hasta aquí, la penosa institución del pasaporte. En casos extraordinarios podrá ser establecida temporalmente, á juicio de cada Gobierno.

2º Se comprometen á permitir y fomentar entre los territorios de las dos Repúblicas, con arreglo á sus respectivas leyes, la implantacion de ferro-carriles, carreteras y navegacion fluvial, sean nacionales ó extranjeros.

3º Se comprometen tambien á otorgar á sus empresarios todos los privilejios y franquicias compatibles con sus leyes, y proporcionados á la extension territorial que las vias de comunicacion recorran en cada una de ellas.

4º La República de Bolivia se compromete á habilitar en la parte austral del "Lago de Titicaca", comprendida en su territorio y en las caletas mas apropiadas para el comercio, muelles seguros donde los Vapores Peruanos puedan atracar, cargar y descargar segura y cómodamente.

5º Ajustar una Convencion Consular que facilite el servicio de los Agentes Comerciales de las dos Repúblicas.

ART. 13º

Se declara prohibido para ambas naciones el comercio de fusiles y de toda clase de rifles, y el de pólvora fina.— No podrán despacharse con destino á cualquiera de ellas, sin previo permiso de su Gobierno.

ART. 14º

El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos de ambas Repúblicas y ratificado por sus Gobiernos, será canjeado en Lima ó Sucre, en el menor tiempo posible, y puesto en ejecucion á los treinta dias despues del canje.

ART. 15º

La vigencia del presente Tratado será por el término de cinco años, que comenzarán á correr desde el dia en que

principie su ejecucion, cesando desde entónces los efectos del protocolo del 2 de Mayo del presente año.

Para que este Tratado termine en el prefijado término de cinco años, es indispensable que cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes haga á la otra la respectiva notificacion de desahucio, diez y ocho meses ántes de la espiracion de dicho plazo. Pero, si ninguna de ellas hiciere tal intimacion, continuará el Tratado para ambas Partes hasta diez y ocho meses despues de cualquier dia en que se verifique la notificacion de desahucio por alguna de ellas.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron por duplicado con el Secretario de la Negociacion en Lima, á los veinte y tres dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—JOSÉ JORGE LOAYZA.

(L. S.)—JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Secretario de la Negociacion

JUAN FEDERICO ELMORE.

Lima, Julio 23 de 1870.

Apruébase el presente Tratado de Comercio y Aduanas celebrado en esta fecha entre el Perú y Bolivia por los respectivos Plenipotenciarios. En consecuencia, dirijase á la próxima Lejislatura para los fines á que se contrae la atribucion 16^a del art. 58 de la Constitucion política del Estado.—(Rúbrica de S. E.)—LOAYZA.

PROYECTO
DE
CONVENCION CONSULAR

ENTRE
LAS REPUBLICAS DEL PERU Y BOLIVIA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, convencidas de la deficiencia de sus actuales estipulaciones Consulares, y en el propósito de darles toda la estension que reclaman sus relaciones inmediatas y la proteccion de su comercio recíproco han convenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del art. 12 del Tratado de Comercio y Aduanas firmado el 23 del corriente mes en celebrar una Convencion y con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excmo. señor Coronel D. José Balta, Presidente constitucional de la República del Perú, al Honorable señor José Jorje Loayza, Abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy de Relaciones Exteriores; y

El Excmo. señor Capitan General Don Mariano Melgarejo, Presidente provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al Honorable señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Extranjero residente en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión extraordinaria cerca del Gabinete de Washington y Abogado de Bolivia y del Perú;

Quienes, después de haber encontrado bastantes y en debida forma sus Plenos Poderes, convinieron en las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1º

Cada una de las Repúblicas contratantes tendrá la facultad de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra donde sea consentida la residencia de tales funcionarios.

El nombramiento podrá recaer en personas de cualquiera nacionalidad.

ART. 2º

Los empleados consulares mencionados en el artículo precedente no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber obtenido del Gobierno del Estado en que deben residir el *Exequatur* á la Patente, Letras de provisión ó nombramiento, según el uso de las respectivas Naciones.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de negar el *Exequatur*, así como el de retirarlo después de concedido; pero en uno y otro caso expresarán al Gobierno á quien sirve el Cónsul los justos motivos que le hayan inducido á obrar de esta manera.

ART. 3º

El *Exequatur* será presentado por los funcionarios en

cuyo favor se ha extendido á la autoridad administrativa más caracterizada del distrito consular, la que, verificado este requisito y recibido el correspondiente aviso del Gobierno Supremo, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias á fin de que los susodichos funcionarios sean admitidos al goce de los derechos, privilegios y exenciones que les corresponden.

ART. 4º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, gozarán de los siguientes privilegios:

1º Derecho de enarbolar bandera y de colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su Nación; sin que esto implique idea de exterritorialidad, ni derecho de asilo.

2º Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningun caso podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del país en que se hallen. Estos papeles deberán siempre estar completamente separados de los libros y cartas personales ó tocantes al comercio, industria ó profesion que pueden ejercer los funcionarios consulares.

3º Independencia de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

4º Exencion del alojamiento militar y de todo cargo ó servicio público.

5º Exencion de toda contribucion personal directa, ya sea fiscal ó municipal y de toda contribucion extraordinaria. Pero dejarán de gozar de esta prerrogativa si son nacionales del Estado en donde residen, ó si, no siéndolo, ejercen comercio, industria, profesion, ó poseen propiedad raiz.

6º Derecho de que, siempre que se estime necesaria su declaracion en juicio ó asistencia ante los Tribunales y Juzgados de la República en que residen, se les cite por medio de un oficio y se les dé en la sala del despacho un asiento de preferencia.

7º Derecho de no ser presos ni arrestados sino por hecho que la lejislacion penal del país de su residencia califique de crimen ó delito y castigue como tal.

8º Derecho de que la justicia local ó los Agentes del

Gobierno no penetren en sus casas, sin aviso previo por escrito en que se manifieste la hora y el motivo del allanamiento.

ART. 5º

Los Cónsules Generales y Cónsules de los dos Estados podrán nombrar Vice-Cónsules, Delegados ó Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito consular, siempre que estén en posesion de esta facultad segun las leyes del pais al cual sirven; pero los nombrados no ejercerán sus funciones sino despues de haber sido reconocidos por el Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elejidos indistintamente entre los ciudadanos de las dos Naciones, como así mismo entre los extranjeros. Serán provistos de una Patente expedida por el funcionario que los hubiere nombrado, bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus cargos y gozarán de todos los privilejios é inmunidades estipulados en la presente Convencion.

ART. 6º

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, los Secretarios ó Cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidos por estas, serán admitidos de pleno derecho, segun su órden jerárquico á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales.—Estas deberán, por el contrario, darles su asistencia y proteccion y hacerlos gozar durante sus funciones interinas de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilejios estipulados á favor de los Agentes del servicio consular en esta Convencion.

ART. 7º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Ajen-

tes consulares podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nacion si lo hubiere, y directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes, ó contra los abusos que cometan los empleados ó autoridades del pais con perjuicio de la Nacion á que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del pais en las jestioncs que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario.

ART. 8º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancillerias, en el domicilio de las partes y abordo de las naves de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquiera otro ciudadano de su Nacion, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por la ley á las autoridades judiciales del territorio para tomar declaraciones en los casos que les sean concernientes.

Los Cónsules Generales y los Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias y de estender los contratos que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales ó las personas domiciliadas en la Nacion á que sirve el Cónsul, solo en el caso de que aquellas y estos se refieran á bienes situados fuera del territorio del Estado en que el Cónsul resida, aplicándose en este caso las leyes de la Nacion á que sirve el funcionario consular.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán ademas el derecho de autorizar en sus respectivas cancillerias todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus nacionales y otras personas de la Nacion en que residen, como tambien todos aquellos que sean del interés exclusivo de los nacionales del pais en que tiene lugar la estipulacion, siempre que dichos contratos, obligaciones ó estipulaciones deban ejecutarse y ponerse en efecto en cualquiera lugar

de la Nacion á que sirve el empleado consular que ha autorizado tales actos.

Los testimonios y certificaciones de esos actos, debidamente legalizados por dichos funcionarios y signados con el sello oficial respectivo, harán fé tanto en juicio, como fuera de juicio en ámbos Estados contratantes y tendrán la misma fuerza y valor que si fueran extendidos por notarios ú otros funcionarios públicos de una ú otra Nacion, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares y hayan sido despues sometidos al sello, registro y á todas las otras formalidades exigidas para estos casos en la Nacion en que deba ejecutarse el acto.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la cancilleria de uno de los consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontacion con el orijinal á la persona interesada que lo pida y ésta podrá asistir á la confrontacion cuando lo estime conveniente.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nacion.

Deberán tener á la vista, en su oficina, la tarifa de los derechos consulares y de cancilleria.

ART. 9º

En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de uno de los dos Estados contratantes en el territorio del otro, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al funcionario consular respectivo en cuyo distrito ha ocurrido el fallecimiento. Este deberá por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando de ello tenga primero conocimiento. Si no se presentare persona alguna que, segun las leyes de la Nacion en que haya acaecido la muerte, tenga derecho á suceder al difunto, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de la Nacion á que dicho difunto haya pertenecido, será el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interes en la sucesion; y como tal representante ejercerá en cuanto lo permitan las leyes de cada Nacion

todos los derechos que corresponderian á las personas llamadas por la ley á la sucesion, exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose mientras tanto dichos dineros ó efectos en poder de una persona á satisfaccion de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Nacion respecto á extranjeros.

ART. 10º

En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán el derecho de proceder conjuntamente con la autoridad local competente, al inventario de los efectos provenientes de la sucesion de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los sellos puestos por la autoridad local, y de tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la sucesion.

En consecuencia, podrán de comun acuerdo proceder á la venta en subasta pública de todos los efectos muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion ó para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables; depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario; cobrar los créditos activos y depositar su valor, así como el de los productos de las ventas que se efectúen ó de las rentas que se perciban, en una arca pública, ó confiarlos á una persona ó sociedad, á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul.

Los bienes raices solo podrán enajenarse por orden de la autoridad local, requerida al efecto por el Cónsul y despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado heredero ó un representante suyo. El producto de estas ventas que se harán siempre en remate público, se depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.

ART. 11º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y

Agentes Consulares anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del artículo precedente, y convocarán, por medio de los periódicos del lugar y de la Nación del difunto si fuere necesario, á los acreedores que pudieren existir contra la sucesion *abintestato* ó testamentaria, á fin de que estos puedan presentar, dentro del plazo fijado por las leyes de las respectivas Naciones, los títulos de sus créditos debidamente justificados.

Cuando se presenten acreedores de la sucesion testamentaria ó intestada, justificando debidamente sus créditos, el pago de éstos deberá efectuarse por el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular dentro del término de quince dias, contados desde la clausura del inventario, si existieren fondos que se puedan destinar á este objeto, y en caso contrario, inmediatamente despues de que se realicen los valores necesarios, ó en el término que se establezca de comun acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules rehusaren el pago del todo ó parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la sucesion para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir á la autoridad local competente, pidiendo se declare á la sucesion en estado de quiebra.

Obtenida tal declaracion con arreglo á las leyes locales, los Cónsules deberán hacer inmediatamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la sucesion; quedando encargados de representar á los herederos ausentes de su nacionalidad, menores ó incapaces, que careciesen de otra representacion legal.

ART. 12º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares ejercerán los actos de administracion á que se refieren los artículos anteriores, con absoluta independencia de la autoridad local, excepto el caso en que ciudadanos de la Nación en que reside el Cónsul ó de una tercera potencia tengan que hacer valer derechos sobre la sucesion.

En tal caso, si se suscitaren dificultades ó reclamaciones,

los Cónsules y demás funcionarios consulares carecerán del de recho para resolverlas, y deberán ser sometidas á los Tribunales de la Nacion, á quienes compete su juzgamiento.

En todo caso, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares entregarán la herencia ó sus productos, tan pronto como para ello sean requeridos, á los herederos ó á sus representantes legales, ó á cualesquiera otros que ante los Tribunales de la Nacion justifiquen tener derecho á que se les considere como dueños.

ART. 13º

Dichos funcionarios consulares de ambos Estados conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de otras operaciones indispensables para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por los marineros ó pasajeros de su Nacion, muertos en tierra ó abordo de las naves de su Pais, sea durante la travesia, sea en el puerto del arribo.

ART. 14º

No habiendo funcionario consular alguno que ejerza las funciones expresadas en los artículos precedente, la autoridad local competente procederá, segun la legislacion del Pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes á ellos tengan derecho; y estará obligada á dar cuenta en el mas breve tiempo posible á la Legacion respectiva ó al Cónsul General, Consulado, Vice-Consulado ó Agencia Consular mas próximo al lugar en que se haya abierto la sucesion testamentaria ó intestado.

Pero desde el momento en que se presente personalmente ó por medio de algun delegado, el funcionario consular mas inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesion, la intervencion de la autoridad local no será otra que la que ha sido autorizada por los artículos precedentes.

ART. 15º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses; pero sí para percibir dineros ó efectos suyos.

ART. 16º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado suyo abordo de las naves de su Nacion admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos, y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los tribunales y en las oficinas administrativas de la Nacion, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules para que se encuentren presentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los tribunales ú oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal efecto se dirigirá á los Cónsules indicará una hora precisa, y si omifieren presentarse personalmente ó por medio de delegados, se procederá en su ausencia. Y en su ausencia se procederá tambien siempre que se trate de declaraciones que, segun la ley, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

ART. 17º

Los buques mercantes de uno de los Estados contratan-

tes no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extradidos, prévio aviso al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

ART. 18º

En todo lo concerniente á la policia de los puertos, á la carga y descarga de las naves, á la seguridad de las mercaderias, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos locales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el órden interior abordo de los buques de comercio de su Nacion y conocerán por sí solos de las cuestiones de cualquier jénero que se susciten entre el capitan, los oficiales y los marineros; y particularmente de las relativas al sueldo y al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

La autoridad local intervendrá exclusivamente cuando los desórdenes que ocurran abordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona de la Nacion, ó estraña á la tripulacion, se encuentre implicada en tales desórdenes.

Los crímenes y delitos calificados y penados como tales por las leyes del pais, cometidos abordo de dichas naves en aguas territoriales, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion local.

En todos los demas casos, las autoridades de la Nacion se limitarán á prestar proteccion y ayuda á los Cónsules y demas empleados consulares cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á prision á los individuos inscriptos en el rol de la tripulacion que á su juicio tuvieren culpa en los desórdenes indicados.

El arresto de que aquí se trata no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas.

ART. 19º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó

Agentes Consulares recibirán de las autoridades locales toda ayuda y asistencia para la persecucion, aprehencion y arresto en tierra ó abordo de los marineros y demas individuos que formen parte de la tripulacion de las naves mercantes y de guerra de su Nacion, que hubieren desertado en el territorio de la Nacion en que reside el Cónsul.

Con este fin se dirijirán por escrito á los Tribunales, Jueces y funcionarios competentes, y justificarán por los registros del buque, roles de tripulacion ú otros documentos oficiales, ó bien si el buque hubiera zarpado, por las copias de esas piezas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulacion. Justificada así su demanda, no podrá negarse la entrega.

Arrestados dichos desertores, quedarán á disposicion del Cónsul que solicitó su arresto; podrán aun ser detenidos y presos en el pais á requisicion y á costa del Cónsul hasta el momento en que sean reintegrados abordo del buque á que pertenecen, ó hasta que se presente una ocasion de remitirlos á la Nacion de dichos Agentes en un buque de la misma Nacion ó por cualquiera otra via.

Si esta ocasion no se presentare dentro de tres meses despues del arresto, ó si los gastos de su prision no fueren regularmente pagados por la parte á cuya requisicion se hubiese efectuado, dichos desertores serán puestos en libertad, prévio aviso de tres dias al Cónsul, sin que puedan ser arrestados de nuevo y por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algun crimen ó delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya fallado sobre el hecho y hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecucion.

Es convenido que si los marineros ú otros individuos de la tripulacion fueren ciudadanos de la Nacion en que tenga lugar la desercion, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ART. 20º

Siempre que no haya estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averias

sufridas durante la navegacion de los buques de ámbas naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules de la nacion á que pertenece el buque, salvo que se éncuentren interesados en estas averias ciudadanos de la otra Nacion contratante ó de una tercera potencia; pues en este caso, y á falta de convenio entre todos los interesados, deberán ser arregladas por las autoridades locales, las que intervendrán tambien cuando lo solicite cualquiera de los interesados aunque fuesen compatriotas del Cónsul que debería conocer en el asunto.

ART. 21º

En el caso de naufragio ó encalladura de nave peruana en las costas del territorio boliviano ó de nave boliviana en las costas del territorio peruano, las autoridades locales deberán informar de ello al funcionario consular respectivo del distrito en que haya tenido lugar el siniestro, ó en su defecto, al del distrito mas próximo.

Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de una de las Naciones contratantes, náufragos, encallados ó abandonados en las costas de la otra, serán dirigidas en el Perú por los funcionarios consulares de Bolivia y en Bolivia por los funcionarios de igual clase peruanos. La intervencion de la autoridad local tendrá solamente lugar para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores estraños á las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada ó la salida de las mercaderias salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar á percepcion de derechos de ninguna especie, salvo aquellos á que estuvieren sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y salvo el reembolso de

los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y de la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de las autoridades locales.

Las mercaderias salvadas no pagarán ningun derecho de Aduana, á ménos que se depositen en almacenes fiscales ó se destinen al consumo interior.

ART. 22º

Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiere Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exigir por esto otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ART. 23º

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, Agentes Consulares, sus Secretarios ó Cancilleres de cada una de las dos Naciones en el territorio de la otra gozarán, ademas de los derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convencion, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la Nacion mas favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta Convencion.

ART. 24º

Lo que en los artículos de la presente Convencion se dice de los Cónsules en general, se entenderá no solo res-

pecto de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules Generales, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ya sea que ejerzan sus funciones en propiedad ó como interinos, ó accidentalmente, á ménos que el contexto indique claramente que se ha querido limitar la disposicion á funcionarios consulares de cierta categoria.

ART. 25º

La presente convencion obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de diez años contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaracion expresa, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ámbas partes hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ART. 26º

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, prévia su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó en Sucre dentro del mas breve término posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de ellas firmaron y sellaron por duplicado con el Secretario de la Negociacion en Lima, á los veinte y tres dias del mes de Julio del año de nuestro Señor de mil ochocientos setenta.

(L. S.)—JOSÉ JORGE LOAYZA.

(L. S.)—JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Secretario de la Negociacion

JUAN FEDERICO ELMORE.

Lima, Agosto 2 de 1870.

Para los fines á que se contrae la atribucion 16^a del art. 58 de la Constitucion política del Estado, dirijase á la actual Lejislatura la presente Convencion Consular, celebrada entre el Perú y Bolivia por los respectivos Plenipotenciarios el dia 26 de Julio próximo pasado.—(Rúbrica de S. E.)—
LOAYZA.

